C.A. de Santiago

Santiago, diez de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que la denuncia infraccional que ha dado lugar al presente juicio tuvo su origen en un parte formulado el 20 de diciembre de 2024 por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Providencia, en contra de EDIFICIO [redacted] domiciliado en [redacted], comuna de Providencia, por infringir lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, al "No tener permiso de la Dirección de Obras Municipales para efectuar obras de construcción, reparación, alteración, ampliación o demolición" por realizar alteración de fachada, con un letrero de 400 metros cuadrados aproximados, sin permiso municipal.

Segundo: Que, por sentencia del 3 de enero de 2025, el Segundo Juzgado de Policía Local de Providencia acogió la denuncia, condenando a la empresa EDIFICIO [redacted] a pagar una multa de 100 UTM, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

En contra de esa decisión se alza en apelación la denunciada EDIFICIO [redacted], con fecha veintisiete de mayo del año en curso.

Tercero: Que, la parte denunciada, al fundamentar su recurso de apelación, sostiene que la obra por la cual fue sancionada, consistente en la alteración de fachada mediante la instalación de un letrero de publicidad, que corresponde a una obra de carácter no estructural que se encuentra eximida de la obligación de contar con permiso de edificación, conforme a las modificaciones introducidas al artículo 5.1.2 de la Ordenanza

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KMQWBMEXPCM

General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) por el Decreto N°13 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado el 28 de febrero de 2022.

Cuarto: Que, como antecedente de hecho, la recurrente señaló que, con anterioridad, el edificio contaba con una estructura adosada a su fachada que poseía Permiso de Obra Menor N°S25/16, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de Providencia en 2016, la que fue unilateralmente demolida por el municipio el 26 de agosto de 2023.

Tras ello, la Comunidad [redacted] optó por un sistema de anclaje para la publicidad. Además, se hizo referencia a un historial de conflictos con la Municipalidad respecto a la tramitación y aprobación de permisos publicitarios.

Quinto: Que, la parte recurrente ha expuesto que los ingresos derivados de la exhibición publicitaria resultan esenciales para solventar los elevados gastos de mantención y reparación de un edificio de su antigüedad y características, situado en un sector neurálgico de la capital.

Sexto: Que, entrando al fondo de la controversia, puede advertirse que el núcleo de lo debatido dice relación con la aplicación del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones a la alteración de fachada consistente en la instalación de un letrero publicitario, a la luz de las modificaciones normativas recientes.

Séptimo: Que, el artículo 116 del DFL 458 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, exige permiso de la Dirección de Obras Municipales para “La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza”. Sin embargo, el Decreto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KMQWBMEXPCM

N°13 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial el 28 de febrero de 2022, modificó el artículo 5.1.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), al incluir expresamente a las “Obras de carácter no estructural al interior o en la fachada de una edificación existente” dentro de aquellas que no requieren permisos de edificación. Para las edificaciones con destino vivienda, ni siquiera se exige la presentación de un expediente posterior a la Dirección de Obras respectiva.

Octavo: Que, en el caso de autos, la denuncia se fundamenta en la “realización de alteración de fachada, con un letrero de 400 metros cuadrados aproximados, sin permiso municipal”.

De los antecedentes aportados, específicamente el recurso de apelación y los documentos que se acompañan se desprende que la obra en cuestión corresponde a la instalación de publicidad mediante un sistema de anclaje, lo cual, por su naturaleza, se clasifica como una obra de carácter no estructural en la fachada de una edificación existente.

No existen elementos en el proceso que acrediten que dicha instalación afecte la estructura, seguridad o características esenciales del edificio de forma que la excluya de la exención prevista en el artículo 5.1.2 de la OGUC.

Noveno: Que, siendo así, al momento de la fiscalización y la formulación de la denuncia (diciembre de 2024), la normativa aplicable (modificada en febrero de 2022) ya eximía a las obras de carácter no estructural en las fachadas de edificaciones existentes del requisito de obtener un permiso de edificación. Por lo tanto, la infracción al artículo 116 de la Ley General de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KMQWBMEXPCM

Urbanismo y Construcciones, tal como fue denunciada, no se configura en la especie.

Décimo: Que, el deber de fundamentación de las sentencias constituye una exigencia constitucional y legal aplicable a los jueces de policía local, en cuanto garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, se encuentra expresamente regulado en el artículo 32 de la Ley N° 18.287 y se vincula con la naturaleza jurisdiccional establecida en la Ley N° 15.231; que dicha motivación asegura la transparencia de las decisiones, permite el control recursivo por las Cortes de Apelaciones, refuerza la independencia judicial frente a la administración municipal y otorga legitimidad al ejercicio de la función jurisdiccional; y que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha reiterado que la ausencia de fundamentos constituye una infracción al debido proceso susceptible de nulidad, reafirmando así la necesidad de que toda sentencia contenga razones de hecho y de derecho que expliquen la decisión adoptada.

Que la sentencia dictada por el Juzgado de Policía Local de Providencia no satisface el deber de fundamentación exigido por la Constitución y por las leyes que rigen el procedimiento ante dichos tribunales, por cuanto adolece de falta de motivación tanto respecto de la *quaestio facti* como de la *quaestio iuris*.

En relación con la determinación de los hechos, el fallo se limita a enunciar la existencia de una denuncia y a constatar la incomparecencia del denunciado, sin identificar cuáles hechos se tienen por acreditados, sin describir con precisión el contenido de la supuesta alteración de fachada, sin analizar los elementos probatorios incorporados ni explicar cómo dichos antecedentes,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KMQWBMEXPCM

apreciados conforme a la sana crítica racional, permiten concluir que se configuró la infracción imputada.

La valoración de la prueba es un proceso racional sometido a parámetros normativos, epistémicos y metodológicos, en el cual el juez, aunque goza de libertad para apreciar los medios probatorios, debe hacerlo conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y el estándar de prueba exigido por el ordenamiento jurídico. Que esta exigencia responde a lo que la doctrina contemporánea —entre otros, Jordi Ferrer Beltrán, *La valoración racional de la prueba*, Editorial Marcial Pons, 2007; Marina Gascón Abellán, *Los hechos en el derecho*, Editorial Marcial Pons, 2004; y Michele Taruffo, *La prueba de los hechos*, Editorial Trotta, Madrid, 2011— ha denominado un **modelo de justificación racional de las decisiones sobre los hechos**, el cual impone que los jueces expongan de manera explícita y controlable las razones que fundamentan sus conclusiones probatorias. Que, como sostienen dichos autores, la motivación fáctica no puede limitarse a fórmulas rituales ni a la mera afirmación de haber aplicado la sana crítica, sino que exige mostrar cómo se pasa justificadamente desde la prueba disponible hasta la afirmación del hecho establecido.

Sin embargo, la sentencia dictada por el Juzgado de Policía Local de Providencia prescinde por completo de este deber, pues se limita a afirmar que “apreciando los antecedentes conforme a la sana crítica, se concluye que debe acogerse la denuncia”, sin identificar cuáles antecedentes se tuvieron a la vista, sin describirlos, sin analizar su credibilidad, pertinencia o coherencia interna y externa, y sin explicar por qué se les atribuye eficacia demostrativa suficiente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KMQWBMEXPCM

Siguiendo a Ferrer Beltrán, este tipo de motivaciones son incompatibles con la exigencia de una decisión racional, porque omiten ofrecer al lector —y especialmente a las partes— las "razones epistémicas" que justifican la aceptación judicial de una hipótesis fáctica sobre otras posibles.

Taruffo ha destacado que una sentencia que no expone las inferencias probatorias que utiliza transforma el ejercicio de valoración en una decisión puramente voluntarista, sin control público, anulando la función garantista de la motivación judicial.

Lo anterior se verifica plenamente en la resolución analizada, en la cual no existe ninguna explicación sobre cómo se ha llegado a tener por acreditada la supuesta alteración de fachada ni la falta de permiso municipal, limitando el razonamiento a la simple reproducción de la denuncia.

En cuanto a los criterios racionales de valoración individual de la prueba, la doctrina señala que el juez debe examinar la **coherencia interna** de cada medio probatorio, verificando que no presente contradicciones lógicas ni incompatibilidades con conocimientos asentados o con la experiencia común, y la **coherencia externa**, contrastando la prueba con el resto de los elementos del caso y con datos contextuales relevantes. Que Gascón Abellán ha subrayado que la valoración racional exige reconstruir los hechos en un marco de plausibilidad empírica y no aceptar afirmaciones que carezcan de correspondencia verificable con la realidad del caso. Que, en la sentencia cuestionada, el tribunal no lleva a cabo ninguno de estos análisis, pues no describe las pruebas, no evalúa su consistencia, no contrasta versiones, no identifica posibles hipótesis alternativas ni explica por qué unas son descartadas y otra es aceptada; simplemente acoge la denuncia sin justificación alguna.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KMQWBMEXPCM

Conforme a las máximas de la experiencia, el juez debe basar sus conclusiones en patrones empíricos generalmente aceptados, derivados de la observación reiterada de fenómenos, pero, como advierten Ferrer Beltrán y Taruffo, su uso debe ser explícito y sometido a control racional, evitando caer en prejuicios o inferencias infundadas.

En la sentencia apelada las máximas de la experiencia no aparecen identificadas ni aplicadas, y menos aún justificadas, lo que impide comprender el razonamiento judicial y verificar su corrección.

En cuanto a los conocimientos científicamente afianzados, la sentencia no analiza si la constatación técnica de una obra o alteración de fachada requiere pericia, inspección técnica o antecedentes materiales que permitan sostener la conclusión alcanzada; antes bien, omite toda referencia a este tipo de conocimientos, contradiciendo los estándares epistémicos exigidos por la sana crítica.

Por último, respecto del estándar de prueba, la doctrina citada sostiene que la decisión judicial sobre los hechos debe alcanzarse sólo cuando exista un grado suficiente de corroboración que permita superar toda duda razonable en perjuicio del denunciado, criterio que es plenamente aplicable incluso en procedimientos infraccionales municipales, pues se encuentran en juego sanciones que afectan derechos del administrado.

Como enseñan Ferrer Beltrán y Taruffo, el estándar de prueba es inseparable de la motivación, de modo que una sentencia que no explica cómo las pruebas disponibles alcanzan ese estándar carece de validez epistémica y jurídica.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KMQWBMEXPCM

En el caso de autos, la sentencia no demuestra en absoluto que la prueba disponible —que ni siquiera es descrita— supere el umbral necesario para justificar la condena, pues se limita a acoger la denuncia sin establecer hechos, sin ponderar pruebas y sin justificar por qué considera alcanzado el nivel de suficiencia probatoria requerido.

Que, de este modo, la resolución dictada por el Juzgado de Policía Local no satisface ninguno de los requisitos identificados por la doctrina contemporánea sobre valoración racional de la prueba: no identifica las pruebas, no las analiza individualmente, no aplica criterios de coherencia interna ni externa, no utiliza máximas de la experiencia de manera explícita y controlable, no se apoya en conocimientos científicos, no realiza inferencias probatorias justificadas y no demuestra que se haya alcanzado el estándar de prueba exigible para fundar una condena. Que la sentencia, por ende, se encuentra desprovista de motivación fáctica y jurídica suficiente, vulnera el deber constitucional de fundamentación y contraviene las garantías básicas del debido proceso.

La mentada sentencia ni siquiera distingue entre las meras alegaciones de la autoridad denunciante y los hechos efectivamente demostrados, omitiéndose toda valoración de eventuales documentos, informes o constataciones que fundamenten la convicción judicial, sustituyendo el análisis racional por una referencia puramente retórica o formularia a la sana crítica, desprovista de contenido argumentativo.

En el *plano jurídico*, el fallo tampoco cumple con la fundamentación exigida respecto de la *quaestio iuris*, desde que se limita a transcribir el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones sin efectuar la necesaria subsunción

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KMQWBMEXPCM

normativa ni explicar por qué la conducta denunciada encuadra en la hipótesis legal allí prevista.

No se examinan los elementos configurativos de la infracción —existencia de una obra, su naturaleza, la exigencia de permiso y la ausencia de éste—, no se justifican los criterios empleados para determinar la cuantía de la multa ni la procedencia de la reclusión nocturna como apremio, y tampoco se explicita el sentido y alcance de las normas procedimentales citadas en la parte resolutiva.

La sentencia, en consecuencia, no contiene un razonamiento jurídico que enlace los hechos acreditados con el derecho aplicable, reduciéndose a una decisión meramente declarativa que omite la motivación indispensable para el control de racionalidad y legalidad de lo resuelto.

Undécimo: Que, conforme lo razonado, se advierte que los hechos ventilados en autos no configuran la infracción denunciada por la Municipalidad de Providencia, motivo por el cual se acogerá el recurso intentado en los términos que se indican a continuación.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N°18.287, el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, **SE REVOCA** la sentencia de fecha tres de enero de dos mil veinticinco, pronunciada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Providencia, en causa Rol N° 99.126-CT-2024, en cuanto acogió la denuncia infraccional deducida por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Providencia e impuso a la Comunidad [redacted] una multa de cien unidades tributarias mensuales, declarándose en cambio que **SE ABSUELVE** a la denunciada de esa sanción.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KMQWBMEXPCM

Se previene que el abogado integrante señor Luis Hernández Olmedo concurre al acuerdo, con excepción del considerando Décimo, al no compartir que la sentencia carezca de fundamentos, pues el juzgador subsume los hechos acreditados mediante el denuncio del fiscalizador y ministro de fe en la norma invocada, sin perjuicio que dicho razonamiento resulta incorrecto conforme lo establecen los demás considerandos de este fallo.

Regístrese y comuníquese.

Sentencia redactada por el Señor Ministro (I) señor Mauricio Rettig Espinoza y la prevención, su autor.

N°Policia Local-2284-2025.

Paola Danai Hasbún Mancilla
Ministro
Corte de Apelaciones
Diez de diciembre de dos mil veinticinco
13:57 UTC-3

Mauricio Alfredo Rettig Espinoza
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Diez de diciembre de dos mil veinticinco
13:11 UTC-3

Luis Guillermo Hernández Olmedo
Abogado
Corte de Apelaciones
Diez de diciembre de dos mil veinticinco
12:49 UTC-3

Lorena Margot Abarca Delgado
Ministro de Fe
Corte de Apelaciones
Diez de diciembre de dos mil veinticinco
14:08 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KMQWBMEXPCM

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Paola Danai Hasbun M., Ministro Suplente Mauricio Rettig E. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, diez de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diez de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KMQWBMEXPCM